



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

---

Fusagasugá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. No. 252904003002-2021-00133 00*

*Tipo de Proceso: Verbal Sumario*

*Instancia: Única*

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. En el presente caso, las pretensiones relacionadas con el pago de perjuicios inobservan ese requisito; no se menciona a qué concepto corresponde cada uno de los valores reclamados.

Sobre este último punto, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de perjuicios, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (daño emergente y lucro cesante).

2. Deberá indicarse el domicilio de los demandados tal y como lo ordena el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.
3. Deberá indicarse la ciudad o municipio al que pertenece la dirección informada como lugar para notificaciones del demandado MILTON PAUL RICO RICO.

De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ**  
JUEZ